

concederá para el aprendizaje de la conducción de los automóviles que pueden conducirse con el permiso de la clase «B» ordinario.

Art. 2.º Para obtener la licencia de aprendizaje se requerirá que el solicitante:

a) Reúna los requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 264 del Código de la Circulación.

b) Haya superado las pruebas teóricas establecidas para obtener el permiso de la clase «B» ordinario.

c) Designe la persona que habrá de acompañarle durante el aprendizaje.

Art. 3.º I. El acompañante deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Estar ligado con el solicitante con vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad, o mediante relación de amistad o buena vecindad, debiendo tener su actividad carácter gratuito.

b) Ser titular de permiso de conducción de la clase «B» ordinario, con más de cinco años de antigüedad.

c) No haber sido condenado por hechos de tráfico, ni sancionado por infracción al artículo 275 del Código de la Circulación ni a los citados en el 289 del mismo texto reglamentario, en los últimos cinco años de vigencia de su permiso.

d) No haber sido autorizado para actuar como acompañante de ningún otro aprendiz durante los doce meses anteriores.

e) No haber obtenido el certificado de aptitud de profesor de escuelas particulares de conductores, salvo que la enseñanza a impartir por este sistema lo sea para cónyuges, hijos, padres o hermanos del acompañante.

II. Durante el aprendizaje, el acompañante será considerado, a todos los efectos, conductor del automóvil con el que se realice aquél, y deberá:

a) Estar a cargo del doble mando a que se refiere la letra c) del artículo siguiente.

b) Vigilar permanentemente la actuación del aprendiz para que ésta sea conforme a las normas de circulación establecidas en el Código de la Circulación y en la presente Orden.

III. La sustitución del acompañante, una vez expedida la licencia de aprendizaje, sólo podrá autorizarse por la Jefatura Provincial de Tráfico cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha sustitución sólo podrá recaer en persona que cumpla todos los requisitos establecidos en la presente Orden.

IV. El acompañante podrá ser sometido a alguna prueba teórica o práctica, o a ambas, cuando a juicio de la Jefatura Provincial existan razones para ello.

Art. 4.º Los automóviles con los que realice el aprendizaje, además de ajustarse a las condiciones que, con carácter general se establecen en el Código de la Circulación, deberán:

a) Ser turismo de tipo corriente, con una longitud mínima de tres metros y cuarenta y cinco centímetros y sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.

b) Estar provistos de embrague y cambio de velocidades no automáticos ni semiautomáticos y, en general, permitir el accionamiento manual de los órganos principales.

c) Disponer de doble mando de freno y embrague, y facultativamente de acelerador, suficientemente eficaces, así como el día del examen de un dispositivo que, acoplado a los pedales del doble mando acuse cualquier utilización de dichos pedales, mediante una señal acústica y otra óptica de color rojo, visible en el tablero de instrumentos. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanezca encendida cuando esté conectado.

d) Estar dotados, a cada lado, de dos espejos retrovisores, uno exterior y otro interior.

e) Cuando circulen en función del aprendizaje, estar señalizados en la parte delantera y trasera, con una placa de veinte centímetros de ancho por treinta de alto en la que, en su parte superior y sobre un fondo rojo de veinte por veinte centímetros, se destacará la letra «L» en color blanco de trece centímetros de alta y con un trazo de dos centímetros y medio de grueso; debajo de éste-recuadro rojo se destacará, sobre fondo blanco, la palabra «Prácticas», con letras en color rojo de cinco centímetros de alto y trazo de medio centímetro de grueso. Estas placas, que llevarán troquelada la matrícula, deberán ir con el sello de la Jefatura Provincial de Tráfico, igualmente troquelado, y serán entregadas a la misma al término de la validez de la licencia para su inutilización.

f) Figurar el vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico a nombre del acompañante o del aprendiz para quienes se solicita la licencia, o del cónyuge, hijos, padre o hermanos de este último.

g) No ser utilizado simultáneamente por más de un aprendiz durante el plazo de validez de la licencia.

Art. 5.º Además de las consignadas en los artículos anteriores, el aprendizaje de la conducción estará sujeto a las limitaciones siguientes:

a) No se podrá circular a velocidades superiores a 40 u 80 kilómetros por hora, según se trate, respectivamente, de vías urbanas y travesías o de vías interurbanas.

b) En ningún caso podrá engancharse un remolque al vehículo con el que se realice el aprendizaje.

c) En las autopistas, autovías y carreteras nacionales no podrá realizarse el aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.

d) Las prácticas de maniobras o destreza en la conducción se realizarán en las zonas que designen para ello los respectivos Ayuntamientos.

Art. 6.º La licencia de aprendizaje se otorgará por una sola vez y tendrá un plazo de validez máximo de ocho meses, sin perjuicio de lo que respecto de la validez de las pruebas de aptitud establece el artículo 5.º de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de junio de 1979.

Art. 7.º I. La expedición de la licencia de aprendizaje deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se haya presentado, la documentación para obtener el permiso de conducción, utilizando para ello el impreso que a tales efectos proporcionará dicho Organismo.

II. Con la petición, en la que constarán los datos de identidad del solicitante y del acompañante, la declaración de éste de que no ha sido autorizado como acompañante de ningún otro aprendiz durante los doce meses anteriores, la firma de ambos y la matrícula del vehículo con el que van a realizarse las prácticas, deberá presentarse el documento que acredite haber superado las pruebas teóricas, así como justificación de haber puesto en conocimiento de la Entidad aseguradora del vehículo la utilización de éste a fines de aprendizaje de la conducción. Esto último en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento del Seguro Obligatorio del Automóvil, aprobado por Decreto 3787/1964, de 18 de noviembre.

III. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud, procederá del modo siguiente:

Examinará la documentación y cuando ésta reúna todos los requisitos, solicitará los antecedentes del peticionario y del acompañante del Registro Central de Conductores e Infractores y, una vez recibidos expedirá la licencia si fuera procedente, o la denegará si existen causas que impidan su concesión.

Art. 8.º El aprendiz deberá llevar consigo su licencia de aprendizaje y exhibirla, así como el documento nacional de identidad, al ser requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes. Igual obligación alcanza al acompañante respecto al permiso de conducción, que servirá además para acreditar que es el que consta en la licencia.

Art. 9.º El incumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de la conducción será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 pesetas, pudiendo además, ser revocada la licencia concedida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de julio de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

**17676** ORDEN de 29 de julio de 1981 de delegación de facultades del Ministro del Interior en el Director general de Tráfico en relación con los controles preventivos de alcoholemia previstos en el artículo 52 del Código de la Circulación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 52 del Código de la Circulación, en la redacción dada por el Real Decreto 1487/1981, de 8 de mayo, prevé la existencia de unos controles preventivos de alcoholemia que se llevarán a efecto dentro del marco ordenado por el Ministro del Interior que podrá delegar tal facultad en el Director general de Tráfico.

Visto dicho precepto, así como el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Acuerdo delegar en el Director general de Tráfico la facultad de ordenar el marco de controles preventivos a que se refiere el citado artículo 52 del Código de la Circulación. Esta Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de julio de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

**17677** RESOLUCION de 28 de julio de 1981, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones en materia de personal.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La amplitud de funciones que en materia de personal desarrolla esta Subsecretaría aconseja hacer uso de la facultad

de delegación prevista en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1967, a fin de facilitar el funcionamiento de los Servicios y dotarles de la rapidez y agilidad que las necesidades actuales demandan.

En su virtud, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, esta Subsecretaría delega las atribuciones que posteriormente se recogen y que afectan al personal de ella dependiente, tanto en los Servicios Centrales como en los Gobiernos Civiles:

**Primera.**—En los Jefes de las Unidades con nivel de Subdirección General de los Servicios Centrales, el ejercicio de la facultad comprendida en el artículo 55 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, cuando la adscripción sea dentro de la Propia Unidad y no haya sido previamente determinada por Órgano superior.

**Segunda.**—En el Subdirector general de Personal, y por lo que se refiere al personal destinado en los Servicios Centrales, las de la Ley de Funcionarios ya citada, que a continuación se indican:

a) Determinar el tiempo en que podrán ser disfrutadas las vacaciones anuales previstas en el artículo 68, teniendo en cuenta las normas que, en su caso, se dicten por las autoridades competentes en materia de personal.

b) Otorgar las licencias en los términos y plazos que, por razón de enfermedad, prevé el artículo 68. Si los funcionarios estuvieran afectados por otra legislación, la autorización se llevará a cabo de acuerdo con su normativa específica.

c) Otorgar los permisos de hasta diez días, previstos en el artículo 70, cuando existan razones justificadas para ello.

d) Otorgar las licencias que, por razón de matrimonio, se prevén en el artículo 71, apartado 1.

e) Otorgar las licencias que, por razón de embarazo, asimismo prevé el apartado 2 del artículo 71.

f) Otorgar las licencias que, por asuntos propios, se recogen en el artículo 73.

g) Autorizar la residencia fuera del municipio donde radique la oficina, en los términos señalados en el artículo 77, apartado 2.

**Tercera.**—En el Subdirector general de Personal, y por lo que se refiere al personal destinado en los Servicios Centrales y Periféricos, las de la Ley de Funcionarios ya citada, que a continuación se indican:

a) Autorizar la asistencia a los cursos de perfeccionamiento previstos en el artículo 33.

b) La facultad comprendida en el artículo 58, párrafos 1 y 2, en cuanto a las propuestas de convocatorias de plazas vacantes correspondientes a los distintos Cuerpos y a la inclusión en las bases de aquéllas de las condiciones de capacidad, méritos, etc., que se estimen convenientes.

c) Otorgar las licencias que, para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, que prevé el artículo 72.

**Cuarta.**—Se delegan también, en el Subdirector general de Personal, con referencia al personal adscrito a los Servicios Centrales y a los Periféricos, la concesión del régimen de Prolongación de jornada y de dedicación exclusiva, así como la resolución de todo tipo de incidencias que no estando delegadas en él, consistan en la aplicación automática de normas en relación al personal. Además, se delega en el Subdirector general de Personal, con relación al personal adscrito a los Servicios Centrales, el nombramiento de los funcionarios que pasen a ocupar puestos calificados como de libre nombramiento, correspondientes a Jefe de Negociado o inferior.

**Quinta.**—Se delega en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla, por lo que se refiere al personal destinado en sus Dependencias, las de la Ley de Funcionarios ya citada, que a continuación se indican:

a) Determinar el tiempo en que podrán ser disfrutadas las vacaciones anuales previstas en el artículo 68, teniendo en cuenta las normas que, en su caso, se dicten por las autoridades competentes en materia de personal.

b) Autorizar las licencias en los términos y plazos que, por razón de enfermedad, prevé el artículo 68. Si los funcionarios se vieran afectados por otra legislación, la autorización se realizará de acuerdo con su normativa específica.

c) Otorgar los permisos de hasta diez días, previstos en el artículo 70, cuando existan razones justificadas para ello.

d) Otorgar las licencias que por razón de matrimonio se prevén en el artículo 71, apartado 1.

e) Otorgar las licencias que, por razón de embarazo, asimismo prevé el apartado 2 del artículo 71.

f) Otorgar las licencias que, por asuntos propios, se recogen en el artículo 73.

g) Autorizar la residencia fuera del municipio donde radique la oficina, en los términos señalados en el artículo 77, apartado 2.

**Sexta.**—En los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, el nombramiento de los funcionarios ya

destinados en dichos Centros, para ocupar puestos calificados como de libre nombramiento correspondientes a Jefe de Negociado o inferior.

**Séptima.**—Las facultades delegadas en el Subdirector general de Personal serán ejercidas previo informe sucinto del Jefe de la Dependencia en que presten servicio los funcionarios afectados.

**Octava.**—La delegación de competencias comprendida en esta Resolución, a tenor de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, será revocable en cualquier momento, y no será obstáculo para que pueda avocarse el despacho y resolución de cualquier asunto en ella comprendido.

**Novena.**—Los titulares de los órganos en los que se delega deben hacer constar expresamente en las resoluciones que adopten en estas materias que actúan por delegación.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1981.—El Subsecretario, Juan José Izarra del Corral.

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Directores generales, Gobernadores civiles y Subdirector general de Personal.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17678

ORDEN de 17 de julio de 1981 por la que se incluye en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Economistas que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondientes Colegio profesional.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas de España ha solicitado formalmente la incorporación de los Economistas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y, considerando que en aquéllos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Economistas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

**Art. 2.º** Los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.